

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda con esta promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 65.
Fuera de CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 40.
Número suelto, 18 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Península é islas Baleares el día 15 de de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que, constituidos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotación.

Art. 2.º Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta el expresado día 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tenga en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencionados, y que cualquiera de estos actos, ejecutado por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.º Se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de la Renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Se fija en media gruesa de cajas de cerrillas y 35 tiras, de á 125 fósforos de cartón el máximo que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando.

Art. 5.º Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesarias y precisamente en todas aquéllas en que haya expendeduría de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas, son los siguientes:

Caja ordinaria con noventa cerillas, también ordinarias	5 cénts.
Idem fina con 60 cerillas	5 "
Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior	10 "
Tira de cartón con 125 fósforos	5 "

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en las expendedurías surtido de las primeras.

Art. 6.º El Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represión del contrabando y la defraudación de los intereses de la Renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda

dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

TARIFA 3.ª

(Continuación)

Pesetas.

124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 ó 124 existe el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que la corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una 672

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lam-

pistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

127. A. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arca para caudales, con taller de fundición de hierro para su uso exclusivo. Se pagará por cada uno 654

Los mismos sin el taller de fundición de hierro. Se pagará por cada uno 258

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con máqueados. Se pagará por cada uno 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

A mano. Se pagará por cada máquina 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillode prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor	224	ruro de cal (hipoclorito de cal.) Se pagará por cada una	104	165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos, ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una	400	análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno	128
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará	168	152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalización	90	NOTA. Cuando en estas fabricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillos de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.		<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas</i>	
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará	112	153. Fábrica de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen	1 12	166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre.) Se pagará por cada una	168	181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno	130
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar, movido por agua ó vapor	84	154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplea	2 24	167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una	90	Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	25
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro	56	155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible	218	168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.	104	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno	26
137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una	258	156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una	52	169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una	156	182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor	438
<i>Fábricas de productos químicos</i>		157. A. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto	26	Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	100	Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	174
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre	258	Por cada piedra movida por agua ó vapor etc. Se pagará	26	170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta	40	Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno	82
Cuando las primeras materias sean las piritas	180	Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará	10	171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una	162	183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	334
Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre	5 16	Por cada prensa se pagará	38	172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una	50	Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	166
En las piritas	3 60	158. A. Fábricas de fóforo. Se pagará por cada una	206	173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración	13 50	Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno	82
139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azótico ó nítrico. Se pagará por cada una	52	159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria	104	174. A. Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una	60	184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una	354
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una	168	Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.		175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.	56	Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	166
141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo.) Se pagará por cada una	168	Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.		176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre.) Se pagará por cada una	52	185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una	438
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una	52	160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una	50	177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía	70	Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	174
143. A. Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco.) Se pagará por cada caldera de cristalización	26	161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.	412	178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad	20	186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	516
144. Fábrica de barnices. Se pagará por cada horno	50	162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una	90	179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos endonde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno	644	Los mismos toneles, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	258
145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una	104	163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido.) Se pagará por cada una	90	180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y		187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	258
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera	100	164. A. Fábricas de minio (litargirio.) Se pagará por cada una	90			Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno	128
147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una	84					Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno	64
148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro.) Se pagará por cada una	104					188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez	38
149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una	104					Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez	19
150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre.) Se pagará por cada una	52						
151. A. Fábricas de clo-							

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESCALAFON GENERAL

de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en 31 de Octubre último, que con carácter provisional se publica en cumplimiento de la regla 11.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de dicho mes de Octubre, dictado para llevar á la práctica lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente; admitiéndose en este Ministerio hasta el día 16 de Diciembre próximo las reclamaciones justificadas de los que se consideren perjudicados, según lo dispuesto en el citado Real decreto. (1)

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGUEDAD DETERMINADA POR EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
		EN EL EMPLEO			EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO				
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
	Oficiales de tercera clase								
	ACTIVOS								
50	D. Adolfo Martos y Marco	"	2	3	8	3	12	"	"
	Oficiales de cuarta clase de Administración civil								
	ACTIVOS								
1	D. Luis Galindo Alcedo (en comisión)	8	6	"	9	2	22	Escribiente de la clase de primeros de la Dirección general de Administración local.	Ha sido Oficial de segunda clase 8 meses y 22 días.
2	Agustín Almodóvar y Gil (en comisión)	"	9	12	5	11	10	Idem.	Idem Oficial de tercera clase 5 años, un mes y 28 días.
3	Narciso González de Fonsdeviela (en comisión)	2	2	29	4	2	13	Idem de Beneficencia y Sanidad.	Idem 11 meses y 14 días.
4	Andrés Romero y Meleán (en comisión)	9	4	17	14	4	1	Secretario de la Delegación especial del Gobierno en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.	Idem 7 meses y 24 días.
5	Manuel Gallego y Nasarre (en comisión)	2	3	"	2	8	16	Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.	Ha sido Oficial de tercera clase 5 meses y 16 días.
6	Rafael Córdoba y Osso (en comisión)	4	9	9	17	4	29	Idem de Madrid.	Idem 2 meses y 27 días.
7	Constantino Flores de Pando (en comisión)	4	4	2	19	"	23	Idem de Avila.	Idem un mes y 3 días.
8	Amado Salanova Navarro	18	6	25	19	5	23	Idem de Huesca.	"
9	Luis de Cuevas García	9	"	3	9	"	3	Idem de Coruña.	"
10	Juan Meléndez Clemente	8	"	22	19	2	25	Escribiente de la clase de primeros del Ministerio.	"
11	Angel González y Serrano	7	"	28	11	1	17	Gobierno civil de la provincia de Málaga.	"
12	Eduardo Caballero y Ardit	5	11	2	18	9	3	Sección de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid.	"
13	Francisco Amo y Navarro	5	9	5	16	"	5	Escribiente de la clase de primeros del Ministerio.	"
14	Aniano Grijalvo Olea	5	3	29	13	2	18	Gobierno civil de la provincia de Santander.	"
15	Rafael Enriquez García	4	11	21	14	9	25	Idem de Lugo.	"
16	Luis Bernaldo de Quirós	4	9	23	7	2	24	Escribiente de la clase de primeros del Ministerio.	"
17	Tomás González Alvarez	4	6	19	8	4	23	Idem.	"
18	José Luis de Tapia y Avilés	4	5	28	4	7	27	Gobierno civil de la provincia de Zamora.	"
19	Victoriano Morillo y Moral	4	5	2	6	11	3	Idem de Logroño.	"
20	Ramón Montero Fernández	4	4	22	10	7	17	Escribiente de la clase de primeros de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	"
21	Juan Carlos Jiménez Pico	4	4	12	8	10	12	Idem.	"
22	Mateo Frau y Coll	4	2	24	11	7	13	Gobierno civil de la provincia de Baleares.	"
23	Esteban Vargas y García	4	2	"	4	2	18	Idem de Cáceres.	"
24	Miguel Ostolaza Benítez	4	1	17	4	1	17	Idem de Guipúzcoa.	"
25	Bernardo Beade y Perote	4	"	13	9	2	11	Idem de Guadalajara.	"
26	Antonio Blanco y Papelcudi	3	11	16	3	11	16	Secretario de la Delegación especial del Gobierno en la isla de Menorca.	"
27	Gonzalo Barrón y Sáenz	3	11	"	13	8	22	Gobierno civil de la provincia de Alava.	"
28	Leopoldo Villanueva y Rodríguez	3	6	19	10	10	15	Escribiente de la clase de primeros del Ministerio.	"

(1) Véase el BOLETIN del día 26.

(Se continuará)

Depositaria del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba

E D I C T O

Número 1058

Por el señor Alcalde de esta capital, se ha dicto con fecha de hoy la siguiente:

“Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, los contribuyentes de esta capital, por lo que respecta al recargo municipal autorizado sobre las contribuciones Territorial é Industrial, según expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta localidad, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado, determinado en la citada instrucción.”

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 14 y en virtud de la providencia que antecede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, en la oficina situada en la calle de Carlos Rubio, núm. 10, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 21 de Diciembre de 1892.—El Depositario Recaudador, Antonio Barbado y Gómez.—V.º B.º: Tejón.

AYUNTAMIENTOS

Montoro

Núm. 1056

Don Bartolomé Benítez Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que dispuesto por el Ayuntamiento de mi presidencia la enagenación de varios inmuebles inútiles de la propiedad del Municipio, se señala el día doce de Enero próximo, de doce á doce y media de su tarde, para que tenga lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de los que, con su respectiva valoración pericial, á continuación se expresan:

	Pesetas
Unas puertas de sala con bastidor	10
Otras id. pequeñas	9
Dos puertas mamparas	5
Cuatro puertas de ventana	15
Dos puertas de sala	6
Un arca con tres cerrajas	30
Otra id. id. id.	15
Ocho arquitas de madera	16
Dos sustentantes de hierro	5
Una bomba para extraer agua	20
Otra id. id. id.	20

Los postores á cuyo favor se adjudiquen todos ó algunos de los anteriores muebles, ingresarán en el acto el valor del remate en las arcas municipales, facilitándoseles la oportuna cuota de pago.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, se publica y fija el presente en Montoro á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Bartolomé Benítez Romero.

Fernán Núñez

Núm 1057

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal de asociados en en el corriente año.

Sesión de 28 de Marzo

Se fijaron los nombres de los señores que en Comisión habían de examinar las cuentas municipales de 1890 á 91, designándolos al efecto con tal objeto para que diesen dictámen.

Sesión del día 5 de Abril

Se acordó votar definitivamente el presupuesto adicional al ordinario municipal del año económico de 1891 á 92.

Idem de 7 de Abril

Se discutió y aprobó definitivamente el presupuesto ordinario municipal del corriente año económico.

Idem de 9 de Abril

Se aprobó el dictámen de la Comisión que había examinado las cuentas municipales de esta localidad respectivas al año económico de 1890 á 91.

Idem de 15 de Diciembre

Se nombraron médicos cirujanos titulares para la asistencia de las familias pobres, según previene el vigente Reglamento, á los Licenciados don Eusebio Bianco y Sancho, D. Félix Alvarez Cuesta y D. Fernando Baena Romero, y para que facilite las medicinas al Licenciado en Farmacia don Valeriano Lastre y Muñoz, haciéndose el contrato por cuatro años y para las asignaciones consignadas en el presupuesto municipal vigente.

Sesión del 28 de Diciembre

Se acordó se hagan cuantas economías sean posibles en los gastos del presupuesto y se espere haber si mejora la precaria situación de este vecindario para poner en práctica algunos conceptos de ingresos que no lo están en la actualidad y que se tiene derecho á verificarlo.

Fernán-Núñez veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y

dos.—El Alcalde, Juan Gómez Torres.—El Secretario, Baltasar Polanco.

Villanueva del Rey

Núm. 1059.

Don Aquilino Gil León, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial de esta villa á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94, se hace público por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de todas las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, acompañando á las mismas documento bastante á acreditar que se han satisfecho los derechos de la Hacienda, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas por justas que estas sean.

Villanueva del Rey 28 de Diciembre de 1892.—Aquilino Gil.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 1061

Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: que en los autos juicio ejecutivo que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la villa y corte de Madrid, y Escribanía del Licenciado D. Diego Lozano, á instancia de D. José Simón Gran, contra D. Manuel Aguilera y Gamboa, Marqués de Flores Dávila, sobre pago de pesetas, se ha mandado sacar á segunda subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su avalúo, las tres diez y seis avas partes del cortijo de Pedrique, que se compone de ciento veinte y una fanegas y seis celemines, distante cuatro leguas de esta capital, lindante, al Norte, con el cortijo Herrereta, de D.ª Maria Garcia Benitez, con el camino que conduce de esta población á Valenzuela, y con el cortijo de Barahona de D. Rafael Terroba; por el Este, con el mismo camino, el Cortijo de Barahona y con el de Arenillas altas, del Sr. Conde de los Morales de los Rios y otras; al Sur el mismo cortijo Arenillas y Conde Malagón, del Sr. Marqués de la Matilla, y por el Oeste con el cortijo de Hontalba, de los Abades, del Marqués Ueta; para cuyo remate, que se celebrará simultáneamente en dicho Juzgado de Madrid y en este de la Derecha, sito en la plaza de la Compañía número siete, se ha señalado el día treinta del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que para tomar parte en la su-

basta habrán de consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado á efecto, el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta.

Y 2ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de veinte y un mil doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos en que fué valorada dicha finca.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Manuel Guillér.

ANUNCIOS

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Filiaciones

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS RECIBOS

trimestrales, semestrales y anuales por los conceptos de recargo municipal, territorial é industrial, ajustados á los modelos oficiales, se hallan de venta á precio muy reducido, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Hojas de servicio

para empleados de los ramos de Hacienda y Gobernación, con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA